

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES**Sentencia n.º 204/2025 de 9 de mayo de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 574/2021****SUMARIO:**

Tasa de Recogida de Residuos. Cuantificación. La primera cuestión debatida en este recurso es la relativa a si el informe económico cumple con las exigencias de hacer efectivo el principio de proporcionalidad de forma explícita que posibilite su control. En este caso, la forma en que se efectuó el informe económico fue que se determinó el coste del servicio según el tipo de residuos y se distribuyó entre cada sector. La imputación a cada epígrafe se hizo por comparación con los otros y se fundó en estadísticas propias de la empresa con comparaciones y estadísticas de lo que se paga en otros municipios. Por otro lado, es razonable la imposibilidad alegada de que el ayuntamiento carece de la capacidad de obtener los datos concretos de generación de residuos por sectores individualizados y, a pesar de ello, ha utilizado otros sistemas para justificar que la distribución recaudatoria que la tasa establece, no resulta arbitraria. No está acreditado que los contribuyentes soporten un mayor coste que el que supone el servicio que se les presta por la circunstancia de que el ayuntamiento no sea sujeto pasivo de la tasa. Se pretende la nulidad de la ordenanza por la previsión de que las personas con riesgo de exclusión social estarían exentas de la tasa, ya que este coste se repercute indebidamente en el recibo del resto de los contribuyentes. Sin embargo, el establecimiento de esta exención es respetuoso con la previsión legal relativa a que se tendrá en cuenta la capacidad económica, por lo que ninguna tacha de nulidad por la repercusión indebida en el recibo puede atenderse si esta efectivamente no ha tenido lugar. Finalmente, se alega como motivo de nulidad de la ordenanza el trato discriminatorio de las viviendas vacacionales. El estudio económico y la ordenanza fiscal prevén un coste adicional en las viviendas turísticas en función del número de plazas declaradas a partir de la segunda plaza y sólo durante los meses de temporada alta. Para determinar este coste se han utilizado las mismas variables que en el supuesto de vivienda habitual suponiendo que una plaza genera la misma cantidad de residuos que un residente en el municipio durante los meses de temporada alta, lo cual considera acertado el Tribunal ya que la ordenanza enjuiciada efectúa una distribución de los costes del servicio entre los distintos sectores y aunque no se calcule el tonelaje de residuos según su origen, lo que importa es que se distribuye el coste del servicio sobre las distintas actividades de forma racional y adecuada a una proporcionalidad, con una distribución equitativa de la carga tributaria.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES**SENTENCIA****T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD****PALMA DE MALLORCA****SENTENCIA: 00204/2025****N.I.G:07040 33 3 2021 0000525****Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000574 /2021 /****Sobre ADMINISTRACION LOCAL****De D/ña. Nieves, Martin****Abogado: MARIA JOSE LAGOS AGUILAR, MARIA JOSE LAGOS AGUILAR****Procurador: MARIA DULCE RIBOT MONJO, MARIA DULCE RIBOT MONJO****Contra D/ña.AYUNTAMIENTO DE PUIGPUNYENT****Abogado:Mª FRANCISCA SERVERA PASCUAL****Procurador: MARIA MAGDALENA DARDER BALLE****SENTENCIA**

En Palma, a 9 de mayo de 2025

Síguenos en...



PRESIDENTE

D. Fernando Socías Fuster

MAGISTRADAS

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez

D^a Felisa María Vidal Mercadal

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears ha conocido de los autos N^o 574/21 dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de María Dulce Ribot Monjo, Procuradora de los Tribunales, obrando en nombre y representación de DOÑA Nieves y de DON Martín y actuando como Administración demandada el Ayuntamiento de Puigpunyent.

Constituye el objeto del recurso la desestimación presunta del recurso de reposición presentado contra la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA, TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y GESTION DE LA DESECHERIA del Ayuntamiento de Puigpunyent, publicada en el BOIB n^o 215 de 29-12- 2020.

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido magistrado ponente la Ilma. Sra. D. Felisa María Vidal Mercadal.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. Interpuesto el recurso con formulación de la demanda en fecha 5/11/21, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Formulada la demanda por la parte actora, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicó a la Sala que se dictase sentencia estimatoria, por ser contraria al ordenamiento jurídico la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Recogida Residuos impugnada, con imposición de costas a la administración demandada.

TERCERO. Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de la ordenanza fiscal recurrida, con condena en costas a la parte actora.

CUARTO. Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta por la demandada, a la que se adhirió la actora, con el resultado que obra en autos, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 09/05/2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Planteamiento de la cuestión litigiosa.*

El objeto del recurso es la pretendida nulidad de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Recogida de Residuos del Ayuntamiento de Puigpunyent, cuya aprobación definitiva tuvo lugar el 10/11/2020, publicada en el BOIB de 29/12 siguiente, con entrada en vigor el 1/1/2021.

Como causas de nulidad se esgrime que:

-El estudio económico no cumple con lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de la Ley de Haciendas Locales ya que no recoge un dato básico como es la carga de residuos que cada sector origina, aunque sea de manera aproximada, lo que determina que no puede conocerse si se ha respetado, al fijar la cuantía que corresponde a cada unidad, el principio de proporcionalidad.

-No se ha incluido en el padrón de sectores generadores de residuos al propio Ayuntamiento y por tanto el coste de la recogida y eliminación de los residuos que el mismo genera se repercute en el recibo de los demás. Se hace referencia a la existencia de un colegio público municipal con servicio de comedor, que, lógicamente, genera gran cantidad de residuos.

-Constituye una irregularidad el que se contemple en la ordenanza (art. 5-1) el establecimiento de determinadas exenciones para las viviendas ocupadas por personas en situación económica precaria y se repercute el importe de estas exenciones en el recibo de los demás contribuyentes.

-En la aplicación de la tasa a las viviendas vacacionales no se respeta el principio de proporcionalidad, ya que no se justifica que la fijación del importe se haga teniendo en cuenta el número de plazas que permite la cédula de habitabilidad de la vivienda vacacional, mientras que en las demás viviendas, por grandes y capaces que sean, se aplica la tasa solo por unidad de vivienda y, además, las viviendas vacacionales, según un estudio confeccionado por la propia administración autonómica, concretamente el Institut d'Estadística de les Illes Balears, tienen una ocupación temporal media del 63,90%, lo cual supone que estas viviendas no generan ningún

residuo durante casi 4 meses y medio al año y ello no es tenido en cuenta en el estudio técnico-económico.

SEGUNDO.-La desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Recogida de Residuos del Ayuntamiento de Puigpunyent constituye el objeto del recurso, cuya aprobación definitiva tuvo lugar el 10/11/2020, publicada en el BOIB de 29/12 siguiente, con entrada en vigor el 1/1/2021.

La primera cuestión debatida en el presente recurso contencioso-administrativo relativa a si el informe económico cumple con las exigencias de hacer efectivo el principio de proporcionalidad de forma explícita que posibilite su control, ha sido resuelta por esta sala en diferentes ocasiones, a las que se refiere la sentencia de 28 de febrero de 2017 núm. rec. 63/2015 (Roj STSJ BAL 179/2017. ECLI: ES:TSJBAL:2017:179), referidas al municipio de Calviá, extrapolables al supuesto de autos.

Dicha sentencia se refiere a la anterior, de esta misma sala nº 81 de 2017, recaída en el procedimiento ordinario nº 62 de 2015, la cual señalaba que:

" SEGUNDO : La tasa es un ingreso público cuya finalidad es el pago, o bien por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, o bien por la prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de una manera especial a los sujetos pasivos (art. 20-1 TRLHL) . La decisión de la implantación de una tasa está sujeta al principio de legalidad tributaria(art. 31-3 de la CE , al de autonomía local (artículo 137, 140 y 141 de la CE) y al de suficiencia financiera (art. 142 de la CE).

El Tribunal Supremo en Sentencias nº 2590/2016 de 13 de diciembre(ROJ: STS 5.300/2016 Recurso 2898/2015) y 7 de diciembre de 2012(ROJ: STS 8480/2012 recurso casación 345/2010), ha destacado la importancia de los informes técnico económicos en la tramitación de la Ordenanza municipal, que, conforme indica el artículo 25 del TRLHL exige que pongan de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de los servicios. Y esa importancia llega a que la ausencia o insuficiencia de tales documentos provocan la nulidad de la Ordenanza (STS 18/3/2010 (ROJ: STS 2309/2010 recurso casación nº 2278/2004), 7/2/2009 (ROJ: STS 1362/2009 recurso casación nº 4290/2005) 14/4/2001 (ROJ: STS 3095/2001 recurso casación nº 126/1996) entre otras muchas. La Sentencia del TS de 16 de septiembre de 2010 (recurso de casación número 5403/2005), señala que la exigencia de Informe técnico-económico o Memoria económico-financiera " constituye un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias"

Continuaba la STSJB de 28 de febrero de 2017 núm. rec. 63/2015 (Roj STSJ BAL 179/2017) señalando que:

"Pues bien, la discusión que ahora analizamos no es nueva ya que ante esta Sala se han seguido otros recursos contenciosos, en los que hemos tenido oportunidad de examinar la legalidad de las Ordenanzas municipales de la Tasa por el servicio de recogida de basuras y de la Tasa por servicios de tratamiento y eliminación de residuos sólidos del Ayuntamiento de Calviá y hemos dictado varias sentencias al respecto. Nos referimos a la *sentencias nº 602/2014 de 25 de noviembre* que declaró nulas aquellas dos Ordenanzas aprobadas por Acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2011 (BOIB nº 194 de 29/12/2011), nulidad que fue reiterada por *sentencia nº 630/2014 de 16 de diciembre, ambas dictadas en los rollos de apelación nº 162/2014 y 183/2014* respectivamente; y por último la *sentencia nº 382/2016 de 22 de junio* dictada en el PO 168/2016 que declaró la nulidad de la Ordenanza de recogida de basuras aprobada por Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Calviá de 9 de septiembre de 2013 (BOIB nº 136 de 3 de octubre de 2013).

En todas ellas se decía que, tan importante como acreditar el coste del servicio público que la Administración dispensa a los ciudadanos, que es la causa y razón de ser de la tasa municipal, era también que desde la perspectiva de la valoración del principio de distribución equitativa de la carga tributaria y el examen de la proporcionalidad en el coste del servicio de los contribuyentes, la Administración estuviera en disposición de poder justificar la carga de residuos generados según los distintos sectores o actividades económicas, porque solamente cuando conocemos cuál es el coste del servicio global, y, en el caso de las tasas que nos ocupan, cuál el número de kilos de desperdicios generados en cada sector o actividad, estamos en disposición de poder distribuir de forma proporcional el coste del servicio, atendiendo al principio de

proporcionalidad, porque la tasa ha de respetar que cada contribuyente soporte solamente la parte proporcional del coste global del servicio que se dispensa y presta a ese contribuyente". Esta exigencia relativa a que por la administración se justificase la carga de residuos generados según los distintos sectores o actividades económicas se revela como finalista, constituye un medio, pero no el único, como veremos, de que quede acreditado que se ha distribuido de forma equitativa la carga tributaria, atendiendo al principio de proporcionalidad, de modo que cada contribuyente soporte solamente la parte proporcional del coste global del servicio que se le dispensa.

Por ello, aunque en el caso enjuiciado por la STSJ de 28/2/2017 no se determinó por los estudios técnicos y financieros la generación de residuos por sectores o actividades, ello no determinó la nulidad de la ordenanza, pues se estableció una distribución de la recaudación de esas tasas por sectores y actividades y además se clasificó y diferenció en el seno de cada sector distintas realidades que permiten revisar la contribución y distribución de la carga tributaria.

A estos efectos, la referida sentencia señala:

"Es cierto que el Ayuntamiento no ha realizado ni elaborado los informes técnicos económicos o Memoria sobre la base de la carga de residuos que genera cada sector o actividad, que, como en su día se dijo en las sentencias de la Sala citadas, podría servir para valorar la proporcionalidad en el coste del servicio. Pero hemos de señalar que ese sistema indicado no es el único posible para garantizar la proporcionalidad y distribución de la carga tributaria. El Ayuntamiento de Calviá en sus informes técnico económicos parte de una distribución de los costes del servicio entre los distintos sectores, y aunque no se calcule el tonelaje de residuos según su origen, lo que importa es que se distribuya el coste del servicio sobre los distintas actividades de forma racional y adecuada a una proporcionalidad que permita su revisión".

En los mismos términos la sentencia de esta misma sala, de igual fecha, 134/2017, ECLI: ES:TSJBAJ:2017:134.

TERCERO. -El artículo 24.2 del RD Legislativo 2/2004 que regula el Texto Refundido de Haciendas Locales indica que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

El artículo 25 del RD Legislativo 2/2004 señala que:

" Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente".

En el expediente administrativo obra el estudio económico de la tasa de residuos, ac.47.

Sus 17 páginas se distribuyen del modo siguiente:

- páginas 1 a 4: portada, índice, justificación y anuncio de cifras anuales.

En la justificación se prevé un sistema diferenciado de tarifa en el que se beneficiará a los vecinos participativos que separen correctamente los residuos y que además se adhieran a la tarifa reducida de la tasa, que se explica en el art. 7 de la ordenanza.

Además, los vecinos que hagan compost seguirán teniendo un descuento en la tasa del 30% de reducción respecto a la tarifa a la que se acojan.

En las cifras anuales se muestran tablas y gráficos de los resultados de la recogida selectiva a lo largo de los últimos años y una proyección de los resultados esperados para el año 2021.

- Páginas 5 a 9 tablas y gráficos relativos a la recogida de los años 2018, 2019 y 2020, hasta el mes de septiembre.

- Página 10 previsión de la recogida de 2021 en base a lo recogido en los años anteriores, desde el 2002, según el tipo de residuos.

- Página 11 tabla de la evolución de la recogida selectiva, en la que está previsto un incremento del porcentaje de reciclaje debido a la tendencia positiva del último año i también debido al efecto positivo que se espera del sistema de tarifa diferenciada que se quiere aplicar para el año 2021. De esta manera se reducirá el porcentaje de *rebuigi* se incrementará el número de toneladas recicladas lo que comporta: la disminución del importe de incineración de residuos y el incremento de los ingresos per la venta de residuos reciclables a las SIG (Ecoembes i Ecovidrio).

- Páginas 12 tabla con los epígrafes e ingresos en el padrón de 2020 que se mantienen para el año 2021.

- Páginas 14 a 17 contienen el estudio económico:

Comienza con la exposición del gasto histórico y previsto del servicio, especificando el coste total previsto para el 2021 por importe total de 214.852,67 euros.

Esa cifra viene perfectamente desglosada según distintos conceptos: de gastos de personal, combustible, conservación y mantenimiento, reparaciones, vestuario, primas de seguros y gestión de los residuos de la desechería (diferenciando el 62,8% por el transporte mientras que el 37,2% son costes de tratamiento de los residuos peligrosos recogidos por el servicio de gestión), TIRME, MAC, canon y otros, de los que se deducen los ingresos por papel, vidrio y envases.

No se cuestiona por la demandante la fijación del coste del servicio.

Se efectúa una previsión de los ingresos de la tasa con la distribución de su importe entre los distintos epígrafes, diferenciados por sectores: agroturismos, viviendas, bares, etc., indicando el importe de cada unidad con la previsión de unidades que se acogerán a la tasa reducida o a la ordinaria.

Se establecen mecanismos para efectuar reducciones de la cuota hasta un 57% si separan correctamente los residuos y si hace compuesto con la fracción orgánica.

Prevé ingresos por el pago de autorizaciones para la entrada al punto verde para llevar volúmenes extraordinarios de residuos de obra, poda o voluminosos.

Finaliza con el balance de la tasa que es ligeramente deficitario (1,74 %) por lo que se considera una tasa equilibrada y ajustada a las particularidades del municipio.

Junto con la contestación a la demanda se aportó otro informe explicativo del anterior, que figura en el ac. 77, para detallar el cálculo de la tasa de residuos de las viviendas turísticas, con justificación del origen de los datos utilizados por los técnicos redactores del estudio económico. El técnico redactor del informe, D. Florentino, compareció como perito-testigo y explicó que se detalló cada tipo de residuos por su importancia para el coste del servicio.

En cuanto a los informes para determinar el porcentaje de residuos que efectúa cada sector, señaló que sí era posible hacerlos pero que hay pocos y son muy costosos, por lo que resulta imposible hacerlo por un municipio como el de Puigpunyent.

La forma en que se efectuó el informe económico fue que se determinó el coste del servicio según el tipo de residuos y se distribuyó entre cada sector.

La imputación a cada epígrafe se hizo por comparación con los otros y se fundó en estadísticas propias de la empresa con comparaciones y estadísticas de lo que se paga en otros municipios. El resultado de la prueba, hasta lo aquí expuesto, que se completará con lo que más abajo se expondrá, lleva a considerar que es razonable la imposibilidad alegada de que el ayuntamiento carece de la capacidad de obtener los datos concretos de generación de residuos por sectores individualizados y, a pesar de ello, ha utilizado otros sistemas para justificar que la distribución recaudatoria que la tasa establece, no resulta arbitraria.

CUARTO.-En cuanto a la alegación de que no se ha tenido en cuenta como generador de residuos al propio Ayuntamiento y por tanto el coste de la recogida y eliminación de los residuos que el mismo genera se repercute en el recibo de los demás, no se sostiene.

El ayuntamiento no es sujeto pasivo de la tasa de residuos y, además, el coste del servicio de recogida generado por la entidad local no se repercute en el recibo del resto de los contribuyentes, dado que, como explicó el perito testigo deben tenerse en cuenta dos factores:

-el ayuntamiento asume el déficit que existe entre lo que se recauda y el coste del servicio, que cuantificó en unos 3.000€, de modo que el gasto que genere la recogida de basuras del consistorio quedaría sobradamente sufragado con ese desembolso.

-al calcular el coste del servicio, la partida de amortización de vehículos se fijó en 0, ya que no fue calculada, de modo que ese coste también es asumido por el municipio.

En consecuencia, resulta que no está acreditado que los contribuyentes soporten un mayor coste que el que supone el servicio que se les presta por la circunstancia de que el ayuntamiento no sea sujeto pasivo de la tasa.

QUINTO.-Se pretende la nulidad de la ordenanza por la previsión de que las personas con riesgo de exclusión social estarían exentas de la tasa, ya que este coste se repercute indebidamente en el recibo del resto de los contribuyentes.

El Ayuntamiento de Puigpunyent acreditó que a día de la contestación a la demanda no se había solicitado ninguna ayuda al respecto, por lo que no hay repercusión en los recibos de los demás contribuyentes.

Al ac. 75 obra un informe técnico del trabajador social del Ayuntamiento de Puigpunyent en el que se refiere que no consta la tramitación y/o concesión de ninguna prestación social de carácter económico relativa a la recogida de residuos urbanos, con fecha de 27/04/2022.

El establecimiento de esta exención es respetuoso con la previsión legal relativa a que se tendrá en cuenta la capacidad económica.
Ninguna tacha de nulidad por la repercusión indebida en el recibo puede atenderse si esta efectivamente no ha tenido lugar.

SEXTO. Finalmente, se alega como motivo de nulidad de la ordenanza el trato discriminatorio de las viviendas vacacionales.

Existe un trato diferenciado de los diferentes sectores, entre los que figuran las viviendas vacacionales, a los que no se puede equiparar con las viviendas habituales como pretende el recurso.

El trato diferenciado aparece justificado y en el informe obrante al ac. 77 se explicita el modo de cálculo de la tasa, que precisamente se funda en el cálculo de la generación estimada de residuos de una vivienda habitual en base a *l'Estudi sobre la generació i composició dels residus municipals a la comunitat autònoma de les Illes Balears* editado por Tecnoambiente para el Govern de les Illes Balears en enero de 2020 donde se determina que un municipio interior o rural como es el caso de Puigpunyent genera un total de 305,03 kg/hab.

El estudio económico y la ordenanza fiscal prevén un coste adicional en las viviendas turísticas en función del número de plazas declaradas a partir de la segunda plaza y sólo durante los meses de temporada alta. Para determinar este coste se han utilizado las mismas variables que en el supuesto de vivienda habitual suponiendo que una plaza genera la misma cantidad de residuos que un residente en el municipio durante los meses de temporada alta.

El técnico autor de los informes desarrolló las variables tenidas en cuenta para concluir que las viviendas vacacionales generan más residuos y, por ello más coste, y que el servicio prestado a las mismas presenta particularidades.

Aseveró que se generan más residuos por cuanto que no se agotan los víveres como en un domicilio residencial y que se tiene menos conciencia de reciclaje.

Además, el día de salida de los turistas se les ofrece un servicio de recogida de las cinco fracciones el mismo día.

Se tiene en cuenta la capacidad económica que suponen este tipo de viviendas vacacionales.

El testigo puso de manifiesto las diferencias de las viviendas vacacionales con hoteles y agroturismos, ya que en estos últimos se recoge mucho en un solo punto, a diferencia de las viviendas turísticas en las que hay que acudir a varios puntos.

La contestación a la demanda acompaña el informe editado por Tecnoambiente en enero de 2020, como documento nº2, en el que se aprecia el fuerte efecto estacional a causa de la actividad turística y el aumento de kg en la generación de residuos.

Las circunstancias antedichas se revelan como acordes con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y justifican el coste adicional previsto.

El coste adicional se ha calculado referido únicamente a los meses de temporada alta, de modo que sí se ha tenido en cuenta la circunstancia de que la vivienda vacacional pudiera no estar ocupada durante la totalidad del año, por cuanto que en temporada baja el coste se ha equiparado al de las viviendas residenciales.

En consecuencia, la ordenanza enjuiciada efectúa una distribución de los costes del servicio entre los distintos sectores y aunque no se calcule el tonelaje de residuos según su origen, lo que importa es que se distribuye el coste del servicio sobre las distintas actividades de forma racional y adecuada a una proporcionalidad, con una distribución equitativa de la carga tributaria. Por lo expuesto se desestima el recurso contencioso-administrativo.

SEPTIMO.- Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procedería efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora, al haber desestimado sus pretensiones.

No obstante, de conformidad con el art. 139,5º de la LRJCA, la imposición de costas lo será con el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139,7º LJCA

FALLAMOS

1º) DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por María Dulce Ribot Monjo, Procuradora de los Tribunales, obrando en nombre y representación de DOÑA Nieves y de DON Martin contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado contra la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA, TRATAMIENTO

DE RESIDUOS Y GESTION DE LA DESECHERIA del Ayuntamiento de Puigpunyent, publicada en el BOIB nº 215 de 29-12- 2020, la cual se declara conforme a Derecho y se confirma.

2º) Se imponen las costas procesales a la parte actora/demandada con el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139,7º LJCA

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

En la preparación del recurso de casación ante el TS téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE nº 162 de 6 de julio de 2016).

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dª. Felisa María Vidal Mercadal que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

